



Recibido: 16 de octubre 2023 / Aceptado: 10 de diciembre 2023 / Publicado: 10 de enero 2024

Área: Derecho
Artículo de Revisión

CAPÍTULO 1

El Acto Administrativo: Conceptualización, Origen, Elementos y Requisitos de Validez

The Administrative Act: Conceptualization, Origin, Elements and Requirements of Validity

Barba E., Guerrero P., Tipantuña B., Velarde E.
DOI: 10.55204/pmea.58.c137

Edison Paúl Barba Tamayo 0000-0003-3492-9072 

Universidad Nacional de Chimborazo. Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.
Riobamba. Ecuador.
ebarba@unach.edu.ec

Paquita Carolina Guerrero Samaniego 0009-0009-9981-9561 

Universidad Nacional de Chimborazo. Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.
Riobamba. Ecuador.
paquita.guerrero@unach.edu.ec

Bryan Ismael Tipantuña Trujillo 0009-0003-8470-8857 

Universidad Nacional de Chimborazo. Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.
Riobamba. Ecuador.
bryan.tipantuna@unach.edu.ec

Eymy Belén Velarde Cambal 0009-0008-4421-0399 

Universidad Nacional de Chimborazo. Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.
Riobamba. Ecuador.
eymy.velarde@unach.edu.ec

RESUMEN:

El Acto Administrativo es toda aquella declaración de la voluntad que emana de un órgano administrativo que es parte del Poder Público y cuya competencia le permite, bajo debido examen de motivación, crear, transmitir, modificar o extinguir tanto derechos como obligaciones en una relación jurídico-administrativa en aras de satisfacer el interés de la colectividad. El presente trabajo investigativo busca posicionar al Acto Administrativo como uno de los elementos sustanciales en las actuaciones de la Administración Pública para el ejercicio de sus funciones, de modo que se lo ha consignado como objeto de estudio y análisis jurídico-doctrinal. Para el pleno cumplimiento, la fase de ejecución se desarrolló a partir de un enfoque cualitativo, por tal

motivo, su alcance se proyecta en un modo descriptivo, por ende, la investigación se valora como documental-bibliográfica, en donde, teniendo fuentes normativas y doctrinarias, principalmente de libros y revistas científicas e indexadas, seleccionadas rigurosamente por motores de búsqueda como Google Académico, Scispace, Redalyc.org, Dialnet, entre otras, y que han sido administradas mediante el gestor bibliográfico Mendeley, se pretende en medida de lo posible garantizar la objetividad y veracidad del contenido. Finalmente, como resultado, se identifica al Acto Administrativo no solo como un deber imperativo en el ejercicio de las competencias del sector público, sino como una de las modalidades de actuaciones administrativas por excelencia, que permiten afianzar en estricto sentido la buena gobernanza, lo que se traduce, en definitiva, en un Buen Vivir o Sumak Kawsay.

PALABRAS CLAVE:

Elementos del Acto Administrativo, Administración Pública, Validez Jurídica, Poder Público, Derecho Administrativo.

ABSTRACT:

The Administrative Act is any declaration of will emanating from an administrative body that is part of the Public Power and whose competence allows it, under due examination of motivation, to create, transmit, modify or extinguish both rights and obligations in a legal-administrative relationship in order to satisfy the interest of the community. This research work seeks to position the Administrative Act as one of the substantial elements in the actions of the Public Administration for the exercise of its functions, so that it has been consigned as a subject of study and legal-doctrinal analysis. For full compliance, the execution phase was developed from a qualitative approach, for this reason, its scope is projected in a descriptive mode, therefore, the research is valued as documentary-bibliographic, where, having normative and doctrinal sources, mainly from books and scientific and indexed journals, rigorously selected by search engines such as Google Scholar, Scispace, Redalyc.org, Dialnet, among others, and which have been managed through the bibliographic manager Mendeley, the aim is to guarantee, as far as possible, the objectivity and veracity of the content. Finally, as a result, the Administrative Act is identified not only as an imperative duty in the exercise of the competences of the public sector, but also as one of the modalities of administrative actions par excellence, which allow the strengthening of good governance in a strict sense, which translates, in short, into a Good Living or Sumak Kawsay.

KEYWORDS:

Elements of the Administrative Act, Public Administration, Legal Validity, Public Power, Administrative Law.

1. INTRODUCCIÓN

El Acto Administrativo es una manifestación de la voluntad emitida por una autoridad administrativa cuya competencia se lo permite, este acto debe ser debidamente fundamentado y motivado, correlacionando pretensiones de hecho y fundamentos de derecho, posee la finalidad característica de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones en una relación jurídico-administrativa para alcanzar una satisfacción del interés de la colectividad, respondiendo a las presunciones de los administrados y extinguiéndose ante su cumplimiento.

Previo a la promulgación del Código Orgánico Administrativo (COA, 2017), debido a la carencia legal, la norma administrativa general en el Ecuador era el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE, 2002), el cual dentro de su Art. 65 contempla al Acto Administrativo, lo conceptualiza y establece que produce efectos jurídicos únicamente individuales, aspecto que en el COA es modificado dado que, en el Art. 98 considera que el Acto Administrativo produce efectos jurídicos tanto individuales como generales.

La Administración Pública tiene como objetivo principal precautelar el Bien Común, de modo que, para la consecución de su fin emite Actos Administrativos, dando una respuesta a los requerimientos individuales administrativos de los particulares o emitiendo resoluciones que tengan impacto de manera general. Se presume que la Administración Pública actúa con legitimidad y legalidad, por tanto, el accionar de las autoridades administrativas está enmarcado dentro de un respeto estricto al ordenamiento jurídico; debiendo emitir Actos Administrativos válidos y eficaces que surten efectos en el ámbito jurídico-administrativo.

Un aspecto por considerar es la unilateralidad de los Actos Administrativos, la autoridad administrativa en representación institucional al emitir su resolución lo ejecuta sin consultar o considerar criterios del particular de una forma vertical; aspecto que, admite la posibilidad de generar daños y perjuicios por omisión de formalidades o preceptos normativos. En consecuencia, el COA a través de su articulado para evitar estas situaciones prevé requisitos de validez del Acto Administrativo dotando como herramientas fundamentales la motivación y la competencia que paralelamente garantizan

una seguridad jurídica a los administrados.

La metodología adoptada es de enfoque cualitativo, cuyo alcance es descriptivo y de naturaleza documental-bibliográfica. Al hacer referencia a dichas características Aranzamendi (citado en Nizama y Nizama, 2020), determina estos como medios idóneos para justificar una tesis jurídica, puesto que, el marco teórico conceptual se construye con base a las descripciones de los elementos que lo componen. De esta forma, partiendo de fuentes normativas y doctrinarias como libros y revistas científicas seleccionadas de manera rigurosa por motores de búsqueda como Google Académico, Scispace, Redalyc.org, Dialnet, etc., y por medio del gestor bibliográfico Mendeley; se ha podido concertar un estudio riguroso del tema. El discernimiento de fuentes se lo realizó desde una perspectiva profesional y estructurada, cuyo criterio de exclusión fue primordialmente la relevancia de las obras y la calidad de las deducciones de los autores dentro de sus escritos cuyo pensamiento crítico fue reflejado en la utilidad e impacto en la comunidad.

En este artículo se aborda temáticas concernientes al Acto Administrativo, su definición, el origen histórico y jurídico, diversas conceptualizaciones por parte de juristas del Derecho Administrativo, sus elementos esenciales y accesorios de los que depende su eficacia; los tipos de Actos Administrativos; adicionalmente, se abordan los requisitos de validez del Acto Administrativo: “la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación” (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art. 99). Todo esto en base a un análisis doctrinal y jurídico.

2. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

2.1 Acto Administrativo

2.1.1. ¿Qué es el Acto Administrativo?

El Acto Administrativo es toda aquella declaración de la voluntad emanada de un órgano administrativo perteneciente al Poder Público, por medio de la autoridad o funcionario competente, que en la relación de derecho entre administración y administrado produce efectos de carácter jurídico, obteniendo un resultado sobre un interés administrativo (Bernal, 2008).

El Acto Administrativo es el origen de la relación jurídica administrativa, entre los ciudadanos, los funcionarios y la administración en irrestricta observancia a la ley, es decir, es la manera en que la Administración Pública expresa su voluntad y decisión, mediante actuaciones que se exteriorizan a través de demandas o peticiones por parte de

los administrados.

Analizando el Art. 98 del (Código Orgánico Administrativo, 2017) se establece en primer lugar que, el Acto Administrativo es “la declaración unilateral de voluntad” proviene de la intención que expresa una única fuente siendo esta la Administración Pública, la administración no tiene la imposición de consultar al administrado su posición respecto a las decisiones que manifiesta. El Acto Administrativo no es creado en consenso con el administrado, la decisión es competencia de la autoridad administrativa conforme la voluntad expresa de la ley, mientras respete el debido proceso y se aplique una motivación adecuada.

El Acto Administrativo debe “ser efectuado en el ejercicio de una función administrativa” (Código Orgánico Administrativo, 2017), mientras no se promulguen leyes, ni se dicten sentencias judiciales, las demás funciones estatales son administrativas, no obstante, no entraña que los órganos administrativos pertinentes de la Función Judicial o Legislativa como son el Consejo de la Judicatura y el Consejo de Administración Legislativa no puedan emitir sus Actos Administrativos.

Los Actos Administrativos “producen efectos jurídicos individuales o generales de forma directa” (Código Orgánico Administrativo, 2017), por lo tanto, generan efectos jurídicos directos en relación a la coyuntura entre la administración y administrado, siendo este último, un funcionario público o una persona particular, como lo indica Sánchez et al., (2019) los Actos Administrativos surten efecto abarcando las dependencias y organismos de la propia administración.

En suma, la norma indica que los Actos Administrativos “se agotan con su cumplimiento” (Código Orgánico Administrativo, 2017) por ejemplo, un Acto Administrativo de efectos generales se podría dilucidar en un Decreto Presidencial que convoca a la ciudadanía a un referéndum, cuando el Presidente de la República expide este decreto no genera normativa alguna, únicamente emite un Acto Administrativo de efectos generales, dirigido a toda la ciudadanía, esto aplicando la Constitución o la ley específica, sin embargo, cuando los ciudadanos acuden a las votaciones ese acto se agota por su cumplimiento.

Para que el particular pueda determinar si se trata de un Acto Administrativo, debe identificar la naturaleza jurídica del documento, pues podría llegar erróneamente a confundirlo con un acto de simple administración, la característica principal es que los Actos Administrativos son documentos que resuelven un procedimiento, en cambio los

actos de simple administración son los informes realizados de manera interna en la administración (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Los Actos Administrativos se pueden emitir “por cualquier medio documental, físico o digital” (Código Orgánico Administrativo, 2017) deben ser preferentemente escritos y entendibles, para garantizar una seguridad jurídica a los ciudadanos y que puedan comprender que derechos se les fueron otorgados o las obligaciones por cumplir, sin usar un lenguaje extensivamente técnico, que dificultaría su comprensión. En el contexto jurídico contemporáneo, por el proceso dialéctico del Derecho y su respuesta a la realidad social se ha dado paso a la existencia de Actos Administrativos expedidos de manera digital.

El concepto de Acto Administrativo ha sido debatido a lo largo del tiempo por diversos juristas, por su amplio sentido y todo lo que conlleva no se puede delimitar a algo sumamente estricto, por lo tanto, de acuerdo a Ortega Ruiz (2018) existen diferentes criterios para analizar el concepto de Acto Administrativo detallados a continuación:

- **Criterio Orgánico:** Denominado como subjetivo, establece que los Actos Administrativos deben ser expedidos por los órganos de la Administración Pública, ya sea por medio de un servidor público o autoridad administrativa en base a su competencia; se excluye de este criterio a todos aquellos órganos legislativos o judiciales.
- **Criterio Jurisdiccional:** Los Actos Administrativos expedidos en caso de vulnerar un determinado derecho de un particular pueden ser sujetos a control por parte del Tribunal Contencioso Administrativo.
- **Criterio Funcional:** Conceptualiza el Acto Administrativo en un sentido lato o extenso, determina que tienen su génesis en el ejercicio de la función administrativa, cuando dicta una resolución, sin importar que órgano o entidad de la Administración Pública lo emite.
- **Criterio Material:** También llamado objetivo, se contrapone al criterio orgánico, plantea que todos los órganos que conforman el Poder Público pueden emanar Actos Administrativos sin distinción de ser administrativos, legislativos o judiciales, siempre y cuando emitan sus actos con un contenido único de naturaleza administrativa.

El criterio más idóneo para conceptualizar el Acto Administrativo es el Criterio Material en razón que no restringe la posibilidad de que únicamente los órganos

administrativos pueden emitir actos, por el contrario, reconoce que dentro de la Administración Pública todos los órganos pueden generar Actos Administrativos, con la excepción de que deben ser estrictamente de índole administrativa, es decir deben promover y promulgar tareas imprescindibles para maximizar la satisfacción de la colectividad, su desarrollo y protección.

Lo anterior va en concordancia con el numeral uno del artículo 225 de la Constitución de La República Del Ecuador (2008), el cual indica que son parte del sector público todos aquellos organismos que conformen las funciones del Estado, como lo son la Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

2.2 Origen del Acto Administrativo

El origen de la doctrina del Acto Administrativo surge en Francia, en el marco histórico de la Revolución Francesa, la cual tenía como objetivo la separación de los poderes del Estado. Bajo este precepto emerge una Administración Pública incipiente e inestable, creada por la Asamblea Legislativa. La finalidad era la de evitar injerencias de los tribunales judiciales en las actividades que realizaba y decisiones que tomaba la Administración (Muñoz, 2017).

La Revolución Francesa fue un hito que logró modificar la estructura de la sociedad, esta insurrección propugnaba que el poder no se concentre en una sola persona, sino que se divida, requiriendo de servidores públicos que ejerzan competencias independientes, los cuales quedaban sujetos a la ley. Surgiendo un Poder Ejecutivo autónomo sin injerencias del Poder Judicial en las decisiones administrativas que este resolvía. Empero se debe mencionar que el Derecho Administrativo fue creado para favorecer a la sociedad francesa.

Dentro de la vasta literatura jurídica, la primera ocasión en la que apareció la referencia al Acto Administrativo fue en la edición del “Répertoire de Jurisprudence” de Francia conocido como “*Manual de Merlin*”, que analizaba al Acto Administrativo como una exención de la competencia (Marienhoff, 1966), es decir, era utilizado en materia de derecho procesal exclusivamente para precisar que materias y causas estaban excluidas del conocimiento de los jueces y tribunales judiciales.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se refiere en términos de Huapaya (2010) a una “Concepción Procesalista”, en la cual se delimitaba al Acto Administrativo como aquellas decisiones emanadas de la Administración en ejercicio de sus funciones, actos completamente excluidos del control por parte del poder judicial, únicamente los podían

controlar los órganos contenciosos administrativos.

Este concepto elaborado en Francia se traslada a Alemania, donde el jurista Otto Mayer inicia dentro de su tesis un análisis del Acto Administrativo en base a la institución de derecho civil del “negocio jurídico” aunque modificando la naturaleza bilateral y la autonomía de la voluntad (Huapaya, 2010), por lo tanto, se analiza al Acto Administrativo como actividad y decisión unilateral de la Administración Pública la cual es regentada por el principio de legalidad, las autoridades de la administración deben resolver y tomar decisiones en estricta observancia al ordenamiento jurídico.

Posteriormente el concepto reformulado en Alemania regresa a Francia donde el político y jurista francés André Hauriou elabora un concepto de Acto Administrativo que a lo largo de la historia ha sido ampliamente aceptado, Muñoz (2017) define al Acto Administrativo como “toda declaración de voluntad encaminada a producir un efecto de Derecho, emitida por una autoridad administrativa de forma que se ejecuta de oficio”

2.3 Conceptualizaciones Doctrinarias

A continuación, se proporcionará varias conceptualizaciones del Acto Administrativo emitidas por juristas y estudiosos del Derecho Administrativo:

Agustín Gordillo

Para el jurista argentino el Acto Administrativo es la expresión de la voluntad de índole unilateral gestionado y expedido por la función administrativa, que produce consecuencias jurídicas individuales de modo directo (Gordillo, 2013). A esta conceptualización, se puede enfatizar en concordancia con la revisión del Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, que no prevé la posibilidad de que el Acto Administrativo tenga efectos jurídicos generales, ya que doctrinariamente se suele considerar que exclusivamente los actos normativos administrativos generan efectos generales.

Jorge Fernández Ruiz:

El jurista mexicano refiere al Acto Administrativo en un sentido limitado como la manifestación unilateral de la voluntad realizada por un órgano parte del Poder Público el cual ejerce una función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos en relación a coyunturas individuales y específicas (Fernández Ruiz, 2016). De manera análoga a la conceptualización anterior, no considera que el Acto Administrativo pueda producir efectos generales.

Miguel Marienhoff:

El jurista argentino indica que el Acto Administrativo es esencialmente un acto jurídico el cual puede ser “general o individual, unilateral o bilateral” consistiendo en una declaración de la voluntad “expresa o implícita” y como aspecto primordial debe provenir de una autoridad pública dentro del ejercicio de sus únicas funciones administrativas (Marienhoff, 1966).

Respecto a esta conceptualización, el carácter de bilateralidad del Acto Administrativo no sería plenamente adecuado, dado que la autoridad administrativa al actuar en ejercicio de sus competencias y funciones emite una resolución de manera unilateral y el particular debe aceptarla porque resuelve su requerimiento administrativo; no obstante, la unilateralidad también presenta una problemática y es que la autoridad administrativa puede con su resolución trasgredir un derecho tutelado del particular.

Otto Mayer:

Para el jurista alemán Muñoz (2017) el Acto Administrativo es “un acto de autoridad” emitido por la Administración, que establece de manera vinculante ante el particular lo que para la administración es correcto jurídicamente frente a una situación particular.

Eduardo García de Enterría y Tomás Fernández Rodríguez:

De acuerdo con estos juristas españoles Rocha Fajardo (2016), el Acto Administrativo es la manifestación de la “voluntad, juicio, conocimiento o deseo” (p. 8), que realiza la administración en ejercicio de una potestad administrativa diferente a la potestad reglamentaria.

2.4 Elementos del Acto Administrativo

Los elementos del Acto Administrativo son un conjunto de requisitos que el propio ordenamiento jurídico requiere para que este acto pueda producir efectos jurídicos en los particulares siendo así “válido y eficaz”. Son los parámetros que un Acto Administrativo debe cumplir en su proceso de creación y manifiesto (Aguirre, 2002).

Tabla 1

Comparación doctrinal de la clasificación de los elementos del Acto Administrativo

Autor	Elementos del Acto Administrativo
(Aguirre, 2002) jurista salvadoreña; (C. Sánchez, 2007) jurista colombiano	1. Elementos Esenciales Los elementos esenciales deben estar ineludiblemente presentes para que el Acto Administrativo pueda ser considerado válido, caso contrario el acto se reputa inválido. a. Sujeto: Es de quién emana el Acto Administrativo, se debe tomar en cuenta el órgano competente de la Administración Pública que

produce el acto y el particular sobre quién recae los efectos jurídicos.

- b. **Causa:** Son los antecedentes de hecho y de derecho que dan soporte al Acto Administrativo, los fundamentos en los cuales la autoridad administrativa debe sustentarse para emitir su voluntad mediante un determinado acto.
- c. **Forma:** Son los requisitos del procedimiento que el ordenamiento jurídico establece como obligatorios a la Administración para que emita el Acto Administrativo.
- d. **Finalidad:** Es todo aquello que busca cumplir la Administración con la emanación del Acto Administrativo, no se puede seguir otros fines distintos a los que se justifican en el mismo.

2. Elementos Accesorios

Los elementos accesorios forman parte del Acto Administrativo, pero de ellos no depende su validez.

- a. **Término:** Es aquel lapso de tiempo, en el que tiene validez un Acto Administrativo. Se debe taxativamente indicar la fecha a partir de la cual el Acto Administrativo se notifica y genera efectos jurídicos, así como la fecha en la cual este se cumple y en consecuencia se agota.
 - b. **Condición:** Se trata de una cláusula de la que depende el inicio o cese de los efectos jurídicos de un Acto Administrativo, puede recurrir al verificarse un hecho futuro e incierto.
 - c. **Modo:** Son aquellas obligaciones que el Acto Administrativo le confiere al administrado teniendo este que cumplir con lo resuelto.
-

(Alessi, 1970)
jurista italiano

1. Elementos Formales

Los elementos formales son los límites que establece la ley a la facultad de acción de la Administración Pública.

- a. **Constitución regular del Órgano Administrativo:** Se requiere que el acto sea emitido por un órgano determinado de la Administración Pública y realizado por una persona física titular o autoridad de este órgano que sea competente para el efecto.
- b. **Forma:** Es la manera en la que se exterioriza la voluntad del órgano administrativo, es necesaria para que el Acto Administrativo produzca efectos jurídicos.

2. Elementos Sustanciales

Los elementos sustanciales son:

- a. **Objeto:** Se debe determinar la preexistencia de un otorgamiento expreso de la ley hacia el órgano administrativo dotándole de una potestad para emitir el Acto Administrativo generando modificaciones jurídicas directas.
 - b. **Interés Público:** El órgano de la Administración Pública únicamente puede obrar emitiendo un Acto Administrativo cuando existe un requerimiento por parte del particular.
-

(Zanobini,
1954) jurista
italiano

1. Elementos Esenciales

Los elementos esenciales permiten la existencia del Acto Administrativo.

- a. **Sujeto:** El Acto Administrativo es exteriorizado por una persona jurídica de carácter público, que por su parte es realizado por quién posea un cargo público investido con la competencia de hacerlo, generando efectos directos e inmediatos en el particular.
- b. **Contenido:** Es aquello que la autoridad administrativa ordena, dispone, permite o certifica mediante el Acto Administrativo.
- c. **Forma:** Es el proceso formal por medio del cual se emite y notifica el Acto Administrativo, para que tenga validez.

2. Elementos no Esenciales

Los elementos no esenciales, pueden omitirse al expedir el Acto

Administrativo, ya que no poseen efectividad per se.

- a. **Causa:** Es el motivo práctico y objetivo por el cual la Administración Pública emite su voluntad mediante el Acto Administrativo, correspondiendo al interés general.

3. Cláusulas Accesorias

Las cláusulas accesorias pueden ser incluidas por la Administración Pública al emitir su voluntad, siempre que la ley no exprese lo contrario.

- a. **Término:** Establece el día desde el que comienza a tener eficacia el Acto Administrativo, así como el momento cuando la eficacia deja de tener vigencia.
- b. **Condición:** Cláusula sui géneris al emitir un Acto Administrativo, ya que subordina el inicio o cese de los efectos jurídicos del Acto Administrativo al comprobar un hecho que sea futuro e incierto.
- c. **Modo:** Se trata de una carga que se le impone al particular, en cuya conveniencia se cumple con el Acto Administrativo.
-

Nota. En la presente tabla se exponen diferentes conceptualizaciones doctrinales acerca de los elementos del Acto Administrativo

de acuerdo con varios autores.

Elaborado por: Barba et al. (2023). Fuentes: (Aguirre, 2002), (Sánchez, 2007), (Alessi, 1970) y (Zanobini, 1954).

2.5 Tipos de Actos Administrativos

2.5.1 Por la Manifestación de la Voluntad

Se ha dicho que el Acto Administrativo resulta ser la declaración de la voluntad de la administración, empero aquello no significa que sea la voluntad del funcionario público, sino de la ley y la interpretación correcta y razonable que resulte de ella para el buen resolver palpable en la resolución. En efecto, una vez aclarado el sentido de la voluntad, los Actos Administrativos pueden ser: expresos y presuntos.

Generalmente, la resolución que contiene el Acto Administrativo debe ser documentalmente expresa y formal (escrituriedad), para que sea identificable por el administrado y por consiguiente sea eficaz (Morón Urbina, 2001). Además, esta expresión de voluntad puede ser declarada de forma digital.

Por otra parte, los actos presuntos o tácitos son aquellos que no cuentan con una resolución, siendo una suerte de actos de simple administración, que no son exteriorizados e inclusive de acuerdo con Vargas (2023) se relacionan con el silencio administrativo dado que no existe actividad o interacción de la administración con el administrado.

2.5.2 En cuanto a los sujetos

En estricto sentido, los actos en función de sus destinatarios son: singulares, generales, unilaterales y plurilaterales. Los primeros en palabras de Villanueva Luengo (2020) identifican sujetos particulares o varios individuos distinguidos nominativamente que pueden tener presencia dentro de un colectivo, mientras que los generales poseen por sujetos a una multiplicidad indeterminada de individuos, ejemplo de ello, una convocatoria de un concurso de méritos y oposición.

Por su parte, los actos unilaterales son propios de una entidad u órgano en el ejercicio de sus competencias, de modo que no requieren el acuerdo de otra entidad para su emisión, pero en los plurilaterales existe un concurso de voluntades entre las entidades públicas y en consecuencia la resolución se toma por varios órganos con la misma jurisdicción o potestad (Vargas, 2023).

2.5.3 De acuerdo al ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación refiere al punto conciso del Acto Administrativo: las decisiones o resoluciones; de esta forma, según Vargas (2023) estos se manifiestan de forma interna o externa. El primero ocurre cuando los efectos el Acto Administrativo solo concierne a la misma administración, es decir, no afecta a particulares; por su parte, una manifestación externa toma lugar, en tanto, el producto de la declaración de la administración se extiende a terceros, inclusive más allá de las relaciones entre otras administraciones que podrían suscitarse, y por supuesto excluye a los sujetos propios del ente que los emite en primer lugar (Huapaya, 2010).

Así, de acuerdo a esta clasificación un Acto Administrativo varía según el alcance de sus efectos, por una parte, busca de cierta forma regular o resolver algún asunto dentro de su mismo órgano emisor, por ello, se puede apreciar que el Acto Administrativo fue requerido para actuar en beneficio de la misma administración, sin que por este motivo recaiga en un acto de simple administración por el mero hecho de fundarse institucionalmente.

Por otra parte, es mucho más complicado intuir una finalidad común del Acto Administrativo que impacta a terceros, pues, cada sujeto particular obtiene una solvencia dependiendo de una cuestión en concreto; no obstante, es menester recalcar que todas las resoluciones de casos análogos deben seguir el mismo fundamento para no caer en arbitrariedades.

2.5.4 En correspondencia con sus efectos

Dentro de este tipo de acto se consignan a aquellos cuyos resultados sean positivos o negativos para individuos externos a la esfera de la administración. Es positivo cuando otorgan un derecho o resuelven prósperamente una solicitud o petición de un particular; y negativo si restringe facultades o niega un requerimiento (Pozo, 2013).

Ahora bien, esto varía subjetivamente, ya que, una conclusión favorable no es solo una solicitud aceptada o un permiso concedido hacia un particular que de seguro reconoce esta resolución como beneficiosa, o un requerimiento denegado es precisamente de índole

negativo; sino que en un sentido más propicio debería ser afirmativa aquella decisión que tenga un impacto más conveniente a los fines del Estado, es decir, que contribuya al Sumak Kawsay. Así las resoluciones cuyas estipulaciones para el particular sean negativas, igualmente podrían considerarse como positivas en tanto se vele por el bien general sobre el particular.

2.6 La validez del Acto Administrativo

Por una parte, varios autores relacionan la validez con su eficacia, Cano Campos (2020) dice que la eficacia de un acto radica en su existencia, siendo así que, es eficaz desde el momento en que se dicta pero no necesariamente válido, para lo cual es ineludible una conexión directa entre un resultado institucional y las reglas que norman su producción, en palabras simples, reglas que posibilitan tanto las acciones como los resultados. De esta manera, para el autor la validez es la relación entre una actuación cuya existencia y resultado estén contemplados de modo previo por las leyes, en otras palabras que se encuentre dentro de la competencia de un servidor público.

La validez jurídica de un Acto Administrativo determina que este debe proceder del órgano competente, siendo este uno inherente a la administración en un sentido orgánico o funcional; de igual forma, es válido, en concordancia con el Derecho imperativo, si produce efectos jurídicos que deban cumplirse por la administración o hacia personas naturales o jurídicas a quienes estuviesen dirigidos (Sánchez, 2007).

Por su parte, Herrera (2012) exige para la validez de un Acto Administrativo que este nazca conforme al derecho; para esto, necesita cumplir con los requisitos estructurales que exige la ley; estos son: sujeto, objeto, fin, procedimientos, motivos y forma; así mismo, el acto debe concordar con el orden jurídico superior. Entonces, un acto válido debe contar con todos sus elementos y contener entre líneas las estipulaciones de las normas de orden mayor.

Como se ha podido evidenciar son varios los elementos o requisitos de validez de un Acto Administrativo dependiendo de lo que exija cada normativa, en Ecuador a más de lo que exige la ley correspondiente, es también necesario que no sea contrario la Constitución, dado que, el Estado Constitucional de Derechos, como se reconoce el Ecuador en su primer artículo, es el que posee armonía entre sus normas y demás actos para brindar así seguridad jurídica.

Siendo así que, para la legislación ecuatoriana los requisitos de validez del Acto Administrativo son cinco: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación

(Código Orgánico Administrativo, 2017, Art. 99). Es de suma relevancia que cada uno de estos se estudie a profundidad, ya que, el incumplimiento de cualquiera de estos conlleva a la nulidad del Acto Administrativo.

2.7 Requisitos de validez del Acto Administrativo según el Código Orgánico Administrativo

Competencia

A grandes rasgos la competencia es la facultad reglada sobre la cual opera la Administración Pública, estas son, las atribuciones, facultades, y en general, cada una de las funciones que tienen las administraciones y se encuentran delimitadas con anterioridad en una ley; su importancia radica principalmente como elemento para determinar responsabilidades, en vista de que, sin competencia la administración no está facultada para conocer una causa.

Grandes autores hablan acerca de la competencia; para Martínez (2004), es la posibilidad de los órganos de la administración de realizar determinados asuntos contemplados en la ley. En palabras de Sánchez et al. (2019) la competencia establece qué materias se encuentran dentro de la esfera inherente a cada autoridad; además es la que se encarga de establecer los límites dentro de los cuales han de encaminarse las entidades y sus respectivos órganos que enmarcan el sector público. La competencia es la fuente de autoridad del funcionario público que dictamina un Acto Administrativo, y se encuentra delimitada por el principio de legalidad (Sánchez, 2007).

Así, la norma rectora del ámbito administrativo de Ecuador presenta a la competencia como el primer requisito de validez de los Actos Administrativos, la misma norma jurídica expone que: “la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, territorio, tiempo y grado” (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art. 65).

De este modo, la competencia no hace más que posibilitar el grado de acción de las administraciones públicas, entonces, esta medida de actuación o facultad depende estrechamente de ciertos elementos para hacer posible su existencia, en el párrafo anterior se exhiben a la materia, territorio, tiempo y grado como elementos determinantes al momento de establecer su existencia o no.

Tabla 2

Clasificación de la competencia

Tipo de competencia	Obra		
	Tratado de Derecho	Del Acto Administrativo.	Los Elementos de la

	Administrativo y Obras selectas. Gordillo (2013)	(Riascos, 2015)	Competencia Jurisdiccional. (Sáez, 2015)
Competencia en razón de materia	Al concurrir a la competencia en razón de materia, se habla de las tareas, funciones y atribuciones que el órgano efectúa en sentido legítimo (Sayagués, citado en Gordillo, 2013).	Son las acciones encargadas a una entidad particular de la Administración Pública para actuar legítimamente (Riascos, 2015).	Chiovenda (como se citó en Sáez, 2015), habla de este tipo de competencia como parte del criterio catalogado como objetivo del cual se deriva un pleito o de la naturaleza de la controversia en sí.
Competencia en razón de territorio	“Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función: excederlo determina la nulidad del acto” (Diez citado en Gordillo, 2013, p. 313).	“Constituye la circunscripción o demarcación territorial en la cual puede desplegar sus facultades” (Riascos, 2015, p. 8).	La competencia territorial se relaciona con la circunscripción territorial arrogada a cada órgano jurisdiccional (Chiovenda, citado en Sáez, 2015).
Competencia en razón de tiempo	La competencia conferida al tiempo se plasma en asuntos donde un ente u órgano de la administración posee facultades atribuidas de manera exclusiva por un lapso específico (Gordillo, 2013).	“La competencia siempre propenderá a ser permanente, no obstante, de ello, por determinadas situaciones esta también puede ser temporal o accidental” (Riascos, 2015, p.8).	El tiempo es un elemento transitorio de la competencia en tanto termina de aplicarse cuando las causas que motivaron a su determinación se resuelvan, generalmente aquello conlleva a un periodo específico de competencia (Sáez, 2015).
Competencia en razón de grado	La competencia de acuerdo con el grado no es más que la posición que ocupa el órgano dentro de una organización delimitada jerárquicamente y en ciertos casos es improrrogable (Gordillo, 2013).	Debido al grado, la competencia se desenvuelve en los diferentes niveles jerárquicos establecidos en los órganos administrativos, por ejemplo, el recurso de revisión que lo atiende la autoridad nominadora (Riascos, 2015).	El grado comprende tanto las instancias como cualquier otro conocimiento del proceso que se produce como resultado de la presentación de un recurso ante un tribunal superior (Sáez, 2015).

Nota. La presente tabla expone cada una de las competencias que recoge el COA. Elaborado por: Barba et al. (2023). Fuentes: Gordillo (2013), Riascos (2015) y Sáez (2015).

De este modo, enlazando las anteriores disposiciones con lo manifestado en la norma jurídica en cuestión, se puede considerar que en los casos donde la competencia se instituye a razón del territorio no es más que determinar si la autoridad administrativa actúa en el espacio en el cual fue designado, mientras que, para el elemento de la materia es preciso establecer el campo de actuación obedeciendo a la capacidad de experticia en un área de la autoridad administrativa.

Consecuentemente, de acuerdo al tiempo, por ejemplo, se dan competencias por tiempos delimitados, por ejemplo, un Acto Administrativo que ha sido delegado a otra autoridad ya sea por subrogación, avocación, suplencia o similares; al concluir con su

cumplimiento se extingue, es decir, la competencia termina una vez se han producido los efectos jurídicos que pretendía. La competencia de acuerdo al grado es la posición jerárquica que ocupa el órgano dentro de un ente o institución administrativa, cuyo grado de actuación es más evidente en casos de impugnación.

Voluntad

La voluntad de la Administración Pública se expresa por medio de las decisiones que toma, aquello ligado al momento mismo de su existencia (Sánchez, 2007). De este modo, la voluntad es la expresión directa de la administración con base en la ley, en la medida que requiere para cumplir con sus objetivos. Para Santofimio (1994), “la voluntad constituye el querer, la intención, la actitud consciente y deseada que se forma en el órgano administrativo, de acuerdo con los elementos de juicio que le son aportados o que la administración recopila en el ejercicio de su función” (p. 60).

Así, en lo que refiere a la voluntad, esta debe ser considerada como el acto per se mas no como uno de sus requisitos, aquello en razón que, el Acto Administrativo expresa en sí lo que de la administración requiere manifestar; se da por cualquier medio y produce consecuencias de derecho de un modo subjetivo (Martínez, 2004). Por tal motivo, existe en la voluntad una consideración que, además de ser un requisito es un elemento intrínseco de la administración, pues su existencia se justifica cuando la administración toma una decisión.

Por lo cual, la voluntad personal del individuo queda de lado, ya que actúa en razón de sus atribuciones como servidor; en concordancia con Herrera (2012), la voluntad personal del servidor público queda apartada de tal manera que se exprese en relación con la voluntad institucional; por otro lado, se encuentra sometida a dos etapas; en primer lugar una de carácter espontáneo: la interna, esta se da cuando el servidor público tiene la intención de pronunciar una decisión; mientras que, la etapa externa concurre cuando se materializa este ideal por medio del Acto Administrativo.

De esta forma, la voluntad no puede surgir del funcionario, en vista de que, el Acto Administrativo, no se traduce en sus intenciones sino las intenciones de la norma, en tanto cumpla con las regulaciones requeridas; por ejemplo, si un ciudadano se le otorga una concesión, esta responde al cumplimiento de todos los requisitos legales, mas no a las preferencias del servidor público (Rojas Barrientos, 2022).

Objeto

El objeto es la decisión, resolución o declaración cierta, física y judicialmente

posible que resulta del acto. El resultado de tal acto debe enunciar expresamente si cumple una obligación de dar, hacer o no hacer (Balbín, 2015). El acto resultante debe fundarse bajo criterios de: certeza, licitud y posibilidad física, de modo que el contenido u objeto sea determinadamente moral y no genere perjuicio para los administrados (Sánchez et al., 2019).

En efecto, resulta ser la expresión de la declaración de la voluntad de las entidades administrativas que, en el ejercicio de sus competencias resuelven Actos Administrativos determinables, ciertos y evidentemente legales que tendrán efectos jurídicos una vez se hayan dictado (Rodríguez, 1991). O simple y llanamente en palabras de (Moreta, 2019) es el contenido del Acto Administrativo o la disposición final.

Procedimiento

El debido proceso es una garantía constitucional que se aplica “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76), para evitar la vulneración de derechos, asegurando la dignidad humana. Alegóricamente podría asimilarse a una obligación erga omnes, dado que posee un carácter vinculante para toda materia y procedimiento legal, es decir todo procedimiento designado para las actuaciones administrativas debe ajustarse necesariamente al debido proceso. Empero, no es lo mismo hablar de proceso que procedimiento.

El procedimiento es un elemento que apremia con validez al Acto Administrativo a través de la ejecución de requisitos o solemnidades consagrados en la ley y que son necesarios para cristalizar la voluntad administrativa (Moreta, 2019). Bien podría ser una herramienta que controla la legitimidad (que implica legalidad y razonabilidad o justicia) y la eficacia de los actos (oportunos y convenientes) en aras de alcanzar el Bien Común que es el objetivo que persigue la administración (Méndez Álvarez, 2019).

La actividad administrativa en sentido material debe practicarse de modo inmediato, permanente, concreto, práctico y con rasgos de espontaneidad, con estricto apego al régimen jurídico a fin de alcanzar el anhelado bienestar social (Cassagne, 2002). Para Secaira (como se citó en Méndez Álvarez, 2019) el procedimiento es el acervo de diligencias administrativas a través de las cuales el servidor público atiende las pretensiones de los administrados y constituye un sistema que se maneja al margen de la ley.

El procedimiento como elemento de validez busca satisfacer y asegurar el pleno

ejercicio del servicio público, de ahí que, cumplir con el conjunto de operaciones administrativas sea necesario para lograr el pronunciamiento de las entidades públicas.

De no cumplirse las etapas correspondientes, el Acto Administrativo recaerá en nulidad, así, por ejemplo, se reputa nulo cuando “se origina de modo principal en un acto de simple administración” (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art. 105), en este particular se evidencia el indebido cumplimiento de las etapas procedimentales y en consecuencia la frustración del acto.

Motivación

En sentido estricto, la motivación en palabras de Balbín (2015) nace de dos principios fundamentales que son: la racionalidad y publicidad; ambos se materializan en los actos realizados desde el sector público, cuya finalidad apunta en dirección al pleno ejercicio de una buena Administración Pública. Ciertamente “la decisión de las administraciones públicas debe estar motivada” (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art. 23), y manejarse al margen de la transparencia para asegurar la imparcialidad de los Actos Administrativos (Duque Botero, 2020).

Ahora que se conoce los mandatos de optimización de la motivación, cabe analizarlo desde el punto de vista conceptual, de modo que, para (Sánchez et al., 2019), resulta ser una expresión de convalidación de elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones emitidas por la administración, siendo estas, fundamentalmente legítimas y oportunas. En la praxis este elemento es sustancial. dado que el administrado posee el derecho a conocer las razones que ameritan el cumplimiento de una resolución y a su vez, es deber imperativo del sector público asumir la responsabilidad de justificar sus acciones u omisiones.

La motivación no se reduce a mera formalidad, sino que su incidencia repercute significativamente en el fondo, siendo así un elemento técnico de control de la causa del acto (Rodríguez, 1991). Este control consiste en diseñar una coyuntura en la que los hechos se subsumen al derecho y como resultado se determina la pertinencia. En efecto, la motivación en estricto sentido debe contener:

1. El señalamiento de la norma o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los

hechos determinados (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Cabe destacar que en el examen de motivación se puede incorporar informes previa referenciación en el expediente, los cuales servirán para acreditar la decisión o resolución obtenida de la administración. De no existir informes que acrediten, o no se sustenta debidamente a través de ellos los fundamentos expuestos, se entenderá que no existe la motivación y en consecuencia el Acto Administrativo se reputa nulo.

En suma, se conoce que las administraciones poseen poderes o atribuciones denominadas potestades discrecionales distintas a los poderes comúnmente reglados, y que para su aplicación requieren observar “los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad” (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art. 18).

Para (Moreta, 2023), estos poderes discrecionales son aquellos criterios que no se enmarcan taxativamente en el ordenamiento jurídico, sino que contienen una carga de valoración un tanto más libre e interpretativa que lo buenamente expreso en la ley, por ejemplo, el caso en el que se esté decidiendo construir o no una carreta, o el nombramiento o remoción de un cargo de libre designación.

Ahora bien, considerando la resolución de la Corte Constitucional del Ecuador (2021):

Las disposiciones jurisprudenciales resultantes de tal sentencia tienen carácter erga omnes, esto implica que, puede aplicarse a la motivación de los Actos Administrativos con las debidas adaptaciones del caso. Por tal motivo, el sector público tiene la obligación de ajustar sus diligencias a las competencias y procedimientos jurídicamente expresos (legitimidad formal) y motivarlos racionalmente (legitimidad material) (pp. 6-34).

Tabla 3

La Garantía de Motivación

Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación		
Criterio Rector: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, que comprende las siguientes pautas jurisprudenciales:		
1. Enunciación de normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores para resolver el caso.	2. Enunciación de los hechos del caso.	3. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”.
Si se incumple el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de tres tipos de deficiencia motivacional:		
1. La inexistencia.	2. La insuficiencia.	3. La apariencia.

Esta última se origina en la medida que la argumentación jurídica incurra en algún tipo de vicio motivacional, como:

3. Apariencia.	3.1. Incoherencia.	3.1.1. Lógica.
		3.1.2. Decisional.
	3.2. Inatención.	
	3.3. Incongruencia.	
	3.4. Incomprensibilidad.	

Si la garantía de motivación resultare incorrecta, no se vulnera; las incorrecciones pueden enmendarse mediante el sistema de garantías jurisdiccionales y las garantías procesales ordinarias.

Con este nuevo precedente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de 2019 dejó de aplicar la prueba de motivación, el cual verificaba el cumplimiento de

- | | | |
|--------------------------|-------------------|-----------------------------|
| 1. Razonabilidad. | 2. Lógica. | 3. Comprensibilidad. |
|--------------------------|-------------------|-----------------------------|

Dicha prueba se convirtió en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos y en consecuencia distorsionaba el alcance de la garantía de la motivación. Exigía una motivación correcta, pero no suficiente.

Nota. En la presente se enmarcan los puntos de análisis sobre los que debe ajustarse la garantía de motivación, sea para la emisión de sentencias o Actos Administrativos. Elaborado por: Barba et al. (2023). Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2021), Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación.

DISCUSIÓN

Una vez se ha realizado una revisión bibliográfica y jurídica exhaustiva sobre la conceptualización del Acto Administrativo, se evidencia en las definiciones aportadas por los juristas provenientes de diferentes países la predominante coincidencia enmarcada en una misma noción sintetizada como la “manifestación de la voluntad del órgano o autoridad administrativa competente” por lo que los órganos de la Administración Pública, a través del poder conferido por la ley, poseen la facultad para emitir Actos Administrativos.

Un aspecto discordante entre las definiciones analizadas es que varios autores mencionan que la declaración de la voluntad puede ser “unilateral o bilateral” cuando dentro del Código Orgánico Administrativo sólo contempla la unilateralidad, puesto que la Administración Pública sin injerencia del particular emite su voluntad, no obstante, podría ser considerado bilateral porque el administrado mediante su voluntad acciona la petición del Acto Administrativo.

La validez de un Acto Administrativo depende de varios factores, en primer lugar, Cano Campos (2020) habla de su relación directa con la eficacia, concluyendo en que se manifiesta, en tanto, su existencia y efectos surjan y se justifiquen con las normas. En efecto, un Acto Administrativo válido requiere de los elementos esenciales (Santofimio, 1994; Herrera, 2012). Ahora bien, el conflicto radica en que no existe una lista precisa y aceptada universalmente como tal de los elementos que se toman a consideración para ser

tanto principales o accesorios, pues, esto varía dependiendo de la interpretación del catedrático o de la legislación de cada país.

Se ha dicho que el Acto Administrativo resulta ser la declaración de la voluntad de la administración, empero aquello no significa que sea la voluntad del funcionario público, sino de la ley y la interpretación correcta y razonable que resulte de ella para el buen resolver impreso en la resolución. El objeto o fin como requisito de validez se pragmatiza en la medida que se cumpla con los fines misionales del órgano, siempre que estos se ejecuten al margen de lo jurídico.

El procedimiento resulta ser una actividad formal que se realiza con anterioridad o como antesala para consolidar el acto, de ahí que, cumplir con el conjunto de operaciones administrativas sea necesario para lograr el pronunciamiento de las entidades públicas. Este pronunciamiento tiene el deber imperativo de adjuntar una motivación, es decir una argumentación jurídica suficiente que comprenda pautas jurisprudenciales como: la enunciación de normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores para resolver el caso, así como los hechos y una explicación sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

3. APLICACIONES PRACTICAS O FUTURAS LINEAS DE INVESTIGACIÓN

La presente revisión bibliografía permite contribuir en aplicaciones reales frente a escenarios administrativos del sector público de Ecuador, en aplicación del principio de competencia consagrado en el Art. 226 constitucional, que enmarca al servidor público en ejercicio de la potestad estatal como un pleno facultado, cuyo propósito en aplicación de la ley es cumplir con los fines institucionales a los que representa. Es así como el Acto Administrativo es aquella actuación imprescindible, sin la cual la administración se mostrare suspendida porque sencillamente no se estaría resolviendo nada.

El presente trabajo se constituye en una fuente doctrinaria directa para el ejercicio de los servidores públicos de Ecuador, el conocer que es un Acto Administrativo y como aplicarlo le permite al funcionario comprender sus límites, alcances, prerrogativas y potestades discrecionales al margen de la ley en la cotidianeidad. Esta investigación genera la posibilidad de enlazar el área del derecho público con temas constitucionales donde cabe la posibilidad de generar un objeto de estudio con relación a los derechos y garantías contemplados en la Constitución.

Así, futuras investigaciones pudieren centrarse en la posibilidad de que mediante acciones constitucionales puedan ser revisados los Actos Administrativos en caso de su

incumplimiento, siendo, por ejemplo, una de las garantías más comunes y accionadas la acción de protección que se interpone cuando [...] existe una trasgresión de los derechos fundamentales sea por actos u omisiones producidos por autoridades públicas no judiciales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 88).

4.- CONCLUSIONES

Conforme Bernal (2008) se ha evidenciado que el Acto Administrativo es la manera más general por medio del cual la Administración Pública se relaciona con los ciudadanos y funcionarios generando efectos directos en su esfera jurídica. Es la simple expresión de las competencias y potestades en función al principio de legalidad, en razón que los órganos y funcionarios de la Administración Pública actúan únicamente en base a lo permitido por la ley y la normativa específica. El Acto Administrativo es el resultado de un procedimiento administrativo, es la resolución que obtiene la Administración Pública mediante la cual emite su voluntad de manera independiente.

Los requisitos de validez del Acto Administrativo estimados en el Código Orgánico Administrativo (2017) son la competencia, voluntad, objeto, procedimiento y motivación (Art. 99), cada uno presenta particularidades que deben ser consideradas escrupulosamente, dado que, la falta de uno de estos podría repercutir en su autenticidad y como resultado se concebiría su nulidad. La competencia es la línea directa y expresa a seguir por la Administración Pública cuya medida hace permisible su actuación; y la voluntad es en sí la expresión directa con relación a los fines misionales que persigue, que se cristaliza con la decisión contenida en todo Acto Administrativo.

El Acto Administrativo se constituye además de: el objeto, el procedimiento y la motivación. El objeto se expresa como el fin mismo del acto suscrito por el sector público, es decir, la resolución. El procedimiento, no es sino, las actividades o diligencias progresivas de trámite ejecutadas por la administración que buscan concretar el acto en cuestión, y la motivación, más allá de ser un asunto de formalidad, incide en el fondo a través de la exposición de razones que sustentan el acta resolutoria, siendo una suerte de justificación fáctica y jurídica de lo suscrito.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestras familias por ser nuestra principal fuente de apoyo y por impulsarnos a ser cada día mejores; a los compañeros estudiantes y colegas, por la motivación y confianza puesta en nosotros para emprender con nuevos propósitos y aspiraciones. Auguramos que este trabajo en el que invertimos amplias horas lectura,

contribuya a la comunidad jurídica y en especial al sector público. ¡El sueño por construir un Ecuador mejor, se cultiva en las aulas de clase!

FINANCIACIÓN

Los autores no recibieron financiación para el desarrollo de la presente investigación.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

En concordancia con la taxonomía establecida internacionalmente para la asignación de créditos a autores de artículos científicos (<https://credit.niso.org/>). Los autores declaran sus contribuciones en la siguiente matriz:

	Guerrero C.	Tipantuña B.	Velarde E.	Barba E.
Participar activamente en:				
Conceptualización	X			X
Análisis formal		X	X	X
Adquisición de fondos	X	X	X	X
Investigación	X	X	X	X
Metodología				X
Administración del proyecto				X
Recursos	X	X	X	X
Redacción –borrador original	X	X	X	X
Redacción –revisión y edición			X	X
La discusión de los resultados	X	X	X	X
Revisión y aprobación de la versión final del trabajo.	X	X	X	X

REFERENCIAS

- Aguirre, M. A. (2002). El acto administrativo. *Revista Derecho Universidad de El Salvador*, 2, 26–33. <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder/article/view/2278>
- Alessi, R. (1970). *Instituciones de Derecho Administrativo. Tomo I*. Casa Editorial Bosh.
- Balbín, C. F. (2015). *Manual de Derecho Administrativo* (4ª Edición). La Ley S.A.E.
- Bernal, F. J. (2008). *Derecho Administrativo*. Escuela Superior de Administración Pública.
- Cano Campos, T. (2020). La presunción de validez de los actos administrativos. *Revista de Estudios de La Administración Local y Autónoma*, Núm. 14, 2020, Pp. 6-28 *Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)*, 6–28. <https://doi.org/10.24965/real.i14.10851>

- Cassagne, J. C. (2002). *Derecho Administrativo* (7ª Edición). Abeledo-Perrot S. A. E.
- Código Orgánico Administrativo [C.O.A.]. (2017). Lexis S.A.
- Constitución de la República del Ecuador [C.R.E.]. (2008). Lexis S.A.
- Corte Constitucional Del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. 593(2), 19–19.
- Duque Botero, J. D. (2020). Los principios de transparencia y publicidad como herramientas de lucha contra la corrupción en la contratación del Estado. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 24, 79–101. <https://doi.org/10.18601/21452946.n24.04>
- Fernández Ruiz, J. (2016). *Derecho Administrativo*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4455-derecho-administrativo-coleccion-inehrm>
- Gordillo, A. (2013). Teoría General Del Derecho Administrativo. In *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Vol. Tomo 8*. Fundación de Derecho Administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf
- Herrera, A. (2012). *Aspectos generales del derecho administrativo colombiano* (3ª Edición). Editorial Universidad del Norte.
- Huapaya, R. (2010). Propuesta de una nueva interpretación del concepto de Acto Administrativo contenido en la Ley de Procedimiento. *Revista de Derecho Administrativo*, 9, 115–133.
- Marienhoff, M. (1966). Tratado de derecho administrativo. In *Tratado de derecho administrativo*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2zp4zct>
- Martínez, R. (2004). *Derecho Administrativo* (5ª Edición). Oxford University Press México, S.A.
- Méndez Álvarez, Á. (2019). Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 50–70. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6995/1/T3001-MDA-Mendez-Importancia.pdf>
- Moreta, A. (2019). *Procedimiento Administrativo y Sancionador en el COA*. Ediciones Continente. <https://escuelalegalite.com/wp-content/uploads/2022/04/PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-Y-SANCIONADOR-EN-EL-COA.pdf>
- Moreta, A. (2023). *Derecho Administrativo Ecuatoriano*. Legalite.

- Morón Urbina, J. (2001). Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. *Derecho & Sociedad*, 0(17), 242–257.
- Muñoz, S. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General. Tomo XII. Actos administrativos y sanciones administrativas* (2ª Edición). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=L&modo=1
- Nizama, M., y Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de Investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69–90. <https://doi.org/https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>
- Ortega Ruiz, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* (1st ed., Vol. 22). [Universidad Católica de Colombia]. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23515/1/El-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf>
- Pozo, J. (2013). *El Control Constitucional de los Actos Administrativos con efectos generales, en el marco de la Constitución de la República y la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3781/1/T1336-MDE-Pozo-El-control.pdf>
- Riascos, A. (2015). Del Acto Administrativo. *Revista SurAcademia*, 2(3), 7–10.
- Rocha Fajardo, E. (2016). *Estudio sobre la motivación del acto administrativo* [Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivación-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>
- Rodríguez, N. (1991). Los Actos Administrativos. *Revista de Derecho Público*. http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/24/rdpub_1985_24_43-50.pdf
- Rojas Barrientos, S. (2022). Vicios de la voluntad en el acto administrativo reglado. *Misión Jurídica*, 15(23), 75–94. <https://doi.org/https://doi.org/10.25058/1794600X.2133>
- Sáez J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 22(1), 529–570. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>
- Sánchez, C. (2007). *Acto Administrativo* (2ª Edición). Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=L&modo=1
- Sánchez, M., Chamba, D., Moncayo, R., & Sarmiento, J. (2019). El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de La Facultad Jurídica, Social y Administrativa*, 6(11), 66–75.

Santofimio, J. (1994). *Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez* (2ª Edición). Universidad Externado de Colombia.

Vargas, M. (2023). *La acción de lesividad en los actos administrativo presuntos*. [Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10644/1/Vargas%20Torres%2c%20M.%20%282023%29%20La%20acci%c3%b3n%20de%20lesividad%20en%20los%20actos%20administrativo%20presuntos..pdf>

Villanueva Luengo, V. (2020). *La revocación de los actos administrativos*. [Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/41809>

Zanobini, G. (1954). *Curso de Derecho Administrativo, Volumen I*. Ediciones Arayu.